



Ubicación 21650
Condenado JORGE LUIS VASQUEZ MEJIA
C.C # 1006438611

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1114 del 20 d Noviembre de 2023, NO RESTABLECE EL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 21650
Condenado JORGE LUIS VASQUEZ MEJIA
C.C # 1006438611

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1114

NÚMERO INTERNO:	21650-13
RADICACIÓN:	50001-60-00-564-2015-01251-00
CONDENADO:	JORGE LUIS VÁSQUEZ MEJÍA
No. IDENTIFICACIÓN:	1006438611
DECISIÓN:	NIEGA RESTABLECER SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **JORGE LUIS VÁSQUEZ MEJÍA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de febrero de 2022, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta condenó a **JORGE LUIS VÁSQUEZ MEJÍA**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de uso de documento falso. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 22 de noviembre de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio dispuso ejecutar la pena de prisión de manera intramural, ante el incumplimiento en las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.
- 3.- El **15 de julio de 2023** el condenado fue capturado y desde entonces descuenta la pena de prisión impuesta.
- 4.- El 2 de noviembre de 2023, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Prima facie, cabe resaltar que el consabido beneficio fue objeto de análisis y decisión en la sentencia proferida el 16 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio – Meta, quien concedió dicho subrogado previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., garantizadas con caución juratoria.

No obstante, lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, al advertir que el sentenciado no compareció a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, previo traslado del artículo 477 del C. de P. P., dispuso la ejecución de la pena de prisión de manera intramural, por cuanto así lo ordena el inciso 2º del artículo 66 del Código de las Penas, el cual prescribe:

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, **el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.** (Las negrillas no hacen parte del texto original).

Es así que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio tras haber adelantado el trámite señalado en el artículo 477 del C.P.P., dispuso ejecutar la pena impuesta al sentenciado **JORGE LUIS VÁSQUEZ MEJÍA**, tras incumplir con las obligaciones derivadas del reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así, se interpretó la poca importancia que el sentenciado le había dado al proceso penal y mediante Auto interlocutorio No. 1344 del 22 de noviembre de 2022 ordenó ejecutar la pena de prisión de manera intramural, castigando así su conducta omisiva de comparecer a las citaciones que le hizo la judicatura.

Ahora, solicita el apoderado judicial del condenado **JORGE LUIS VÁSQUEZ MEJÍA** que se restablezca la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor de su prolijado, por cuanto el incumplimiento a suscribir el acta de compromiso fue producto de la ignorancia, descuido y falta de comunicación con su defensor, lo que no le permitió enterarse de dicha obligación.

Sobre el tema, se hace referencia a lo señalado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, M. P., Dr. José Luis Barceló Camacho, STP1013-2016, Radicación N° 83892, de 4 de febrero de 2016:

(...)

La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce **para** que el sentenciado pague la indemnización sino **porque** no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.

En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención



preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso".

La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).

(...)

La no ejecución de una pena impuesta mediante sentencia en firme frustra el logro de los fines que la justifican, comenzando con la prevención general, porque de nada sirve la conminación que hace el legislador a la comunidad si ésta percibe que la misma no se hace efectiva pese a que sin justa causa y con culpabilidad se ha lesionado o puesto en peligro el bien jurídico protegido.

En similar sentido la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en providencia de 23 de abril de 2018, M. P. Dr. Rafael M. Delgado Ortiz, en el proceso 11001 40 04016 2012 00139 (9366), indicó:

Desde la norma en cita, es posible concluir, que tanto en el supuesto del inciso primero, como en el del segundo, el alcance de la ejecución de la sentencia, es respecto de aquello que hubiere sido objeto de suspensión; no obstante, el recurrente preconiza la tesis según la cual la orden de ejecutoria, no implica de suyo la revocatoria del sustituto, señalando a su paso, sin sustento, que lo acostumbrado por los jueces ejecutores en los casos como el que se analiza, es realizar el trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para luego estudiar la pertinencia de revocar al sentenciado el sustituto penal.

A su vez, indicó que a partir de la jurisprudencia, sin hacer relación a providencia alguna, se estima que, lo que se advierte es un incumplimiento en punto del deber de legal de suscribir el acta de compromiso, con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, en el término previsto en el artículo 66 ibídem, lo procedente es dar lugar a la ejecución de la sentencia, como en efecto se hizo, pero no a revocar el beneficio concedido.

En línea con lo expuesto, resulta claro que el entendimiento del actor del trámite a seguir para la revocatoria del subrogado penal, desconoce lo dispuesto tanto en el artículo 468 de la Ley 600 de 2000, como en el 477 de la Ley 906 de 2004, en la medida que allí se dispone que antes de resolver sobre la ejecución de la sentencia, en lo que fuera objeto de suspensión, se realiza un requerimiento, donde el penado puede dar cuenta de las razones del incumplimiento, indicándose un término legal para que se adopte, una vez vencido el traslado, la decisión que en derecho corresponda. Por manera que, lo regulado en la norma procesal, no es que se ordene la ejecución de la sentencia y luego haya lugar a otro trámite donde se disponga si se revocará o no el sustituto, lo que igualmente se colige del inicio del artículo 66 de la Ley 599 de 2000.

(...)

Para esta Sala de Decisión, a partir del contenido de los artículos 66 de la Ley 599 de 2000, 486 de la Ley 600 de 2000 y la providencia en cita, sin dubitación alguna, es dable concluir que el trámite previsto que dispone la ejecución de la sentencia, implica de suyo la revocatoria del beneficio sustitutivo de la ejecución de la sentencia, tal y como el a quo lo indicara en la providencia objeto de recurso y en tal sentido habrá de confirmarse en su integridad.

Las anteriores providencias se hacen oportunas para precisar que en el presente caso no se decretó la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena inicialmente concedido al condenado **JORGE LUIS VÁSQUEZ MEJÍA** (Pues éste no compareció a suscribir diligencia de compromiso para empezar a disfrutar de tal subrogado);



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

sino que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio dispuso la ejecución de la pena de prisión mediante el auto interlocutorio No. 1344 del 22 de noviembre de 2022; situación que sin embargo implica de suyo la revocatoria del beneficio sustitutivo de la ejecución de la sentencia.

En *sub júdice*, como ya se dijo, se advirtió el incumplimiento del penado en punto del deber legal de suscribir el acta de compromiso, con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, por lo que en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, generó la ejecución de la pena ya referida; por cuanto **lo que castiga dicha norma es justamente el abandono del proceso por parte del sentenciado.**

Sobre el particular nótese la importancia de la suscripción de la consabida diligencia de compromiso, pues la suspensión de la ejecución de la pena tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley, cuyo acatamiento surge con la firma de dicha diligencia, con la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea, esto es, la ejecución de la pena, así como la pérdida de la caución prestada como garantía.

Será de tan vital importancia la suscripción de la consabida diligencia que, a manera de ejemplo, en los casos en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad, su liberación no se hace efectiva hasta tanto colme tal exigencia, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso", tal como lo indica la jurisprudencia transcrita en párrafos anteriores.

Así las cosas, la ejecución de la condena no puede ser vista como un medio de exigir al condenado que comparezca a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, sino como una sanción o "castigo" a no haberlo hecho, dentro del término de ley (Transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena).

Por lo tanto, no puede pretender el señor defensor que solo con la manifestación que fue por ignorancia de su proijado que no suscribió el acta de compromiso, que ahora pasando por alto lo señalado en el artículo 66 del C.P. se restablezca en favor del sentenciado **JORGE LUIS VÁSQUEZ MEJÍA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De ser así, ningún condenado comparecería a los llamados que le hace la judicatura, ni se comprometería con el Estado a cumplir con las obligaciones ya referidas, pues sencillamente, en caso de ser capturado, como ocurre en el presente caso, entonces sí estaría presto a suscribir el acta de compromiso o en algunos casos también a prestar la caución que se imponga, con la convicción de obtener la libertad de manera inmediata.

En este orden de ideas la no ejecución de una pena impuesta mediante sentencia, frustra el logro de los fines que la justifican, como es el caso de la prevención general, pues de nada serviría la conminación que hace el legislador a la comunidad si ésta percibe que la misma no se hace efectiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por las anteriores razones, se niega el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se deprecia a favor del condenado, y por lo tanto éste debe continuar privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO RESTABLECER al condenado **JORGE LUIS VÁSQUEZ MEJÍA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **JORGE LUIS VÁSQUEZ MEJÍA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: DIC 1/23 HORA: _____

NOMBRE: Jorge Luis V. Mejía

CÉDULA: 1026438611

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

IMPRESIÓN DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario

NI 21650 -13 AI 1114 - PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR
PEDRO NEL BEJARANO RAMON

Revisado

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 4/12/2023 6:15 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: URGENTE- 21650- J13- DIGITAL S- BRG //Recurso. Rad. 2015-01251

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/11/2023 3:42 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (221 KB)
Apelación.pdf;

De: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 27 de noviembre de 2023 3:12 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Recurso. Rad. 2015-01251

Cordialmente,



ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Pedro Bejarano <pedro.bejarano@assistlegal.co>
Enviado: lunes, 27 de noviembre de 2023 15:08
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso. Rad. 2015-01251

Señor
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.
E. S. D.

Radicado: 500016000564-**2015-01251**-00
Condenado: JORGE LUIS VASQUEZ MEJÍA
Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Asunto Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1114 del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) que NEGÓ la solicitud de Restablecimiento de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA en favor del señor JORGE LUIS VASQUEZ MEJÍA.

PEDRO NEL BEJARANO RAMÓN mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., con cédula de ciudadanía No. 12.123.205 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 204.045, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor **JORGE LUIS VASQUEZ MEJÍA**, dentro del término legal y con el acostumbrado respeto llego ante su despacho, con el objeto de interponer y sustentar recurso de reposición y en los ismos términos de apelación contra el Auto del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) que NEGO la solicitud de Restablecimiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en favor del señor **JORGE LUIS VASQUEZ MEJÍA**.

En archivo adjunto, remito memorial con el recurso anunciado.

Atentamente,



PEDRO BEJARANO

- ▶ 315 833 3433
- ▶ Carrera 7 # 17-01 Oficina 438
- ▶ Bogotá D.C. - Colombia

Representante Legal

ASSIST LEGAL
Asesorías y Representación Legal

pedro.bejarano@assistlegal.co

  

www.assistlegal.co

+57 601 432 8658

Señor

DR. FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Radicado: 500016000564-2015-01251-00

Condenado: JORGE LUIS VASQUEZ MEJÍA

Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Asunto

Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1114 del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) que NEGO la solicitud de Restablecimiento de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA en favor del señor JORGE LUIS VASQUEZ MEJÍA.

PEDRO NEL BEJARANO RAMÓN mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., con cédula de ciudadanía No. 12.123.205 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 204.045, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor **JORGE LUIS VASQUEZ MEJÍA**, dentro del término legal y con el acostumbrado respeto llego ante su despacho, con el objeto de interponer y sustentar recurso de reposición y en los ismos términos de apelación contra el Auto del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) que NEGO la solicitud de Restablecimiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en favor del señor **JORGE LUIS VASQUEZ MEJÍA**.

El tres (03) de noviembre del presente año, presenté escrito solicitando el **RESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** en favor de mi representado el señor **JORGE LUIS VASQUEZ MEJÍA**, solicitud negada por el despacho.

Fundamenta la decisión nugatoria el “castigo” que debe tener mi representado por el “abandono del proceso por parte del sentenciado”, y esta afirmación no la puedo controvertir por ahora, en razón a que muy a pesar de haber solicitado en dos oportunidades la copia del expediente digital o el link para descargarlo, aun no me ha sido enviado.

Trae como soporte de la decisión nugatoria un aparte de la Sentencia de Tutela, con efecto Inter partes, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado STP1013-2016, en el que tiene como decisión, ordenar a un juez penal municipal con función de conocimiento, resolver un recurso de alzada interpuesto contra una decisión del juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín, relacionada con el no pago de una reparación integral y no la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como se quiere hacer notar, aún que se haya referido al tema.

En el mismo sentido, trae el despacho a colación como soporte de la argumentación, una decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, en donde señala que, procede la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena cuando no se firma el acta de compromiso, pero en relación con el incumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo 65 del estatuto penal.

Si bien es cierto que, en derecho y con relación a la interpretación exegética que ha realizado el despacho para denegar la petición elevada, no tiene mayor discusión jurídica, creo con humildad que, el despacho debió tener en cuenta para tomar su decisión, un test de razonabilidad, de proporcionalidad, entre el comportamiento o la falta y el castigo, sin inaplicar por supuesto el *principio pro homine* o como lo ha denominado la Honorable Corte Constitucional, el *principio pro persona*, ha señalado el alto tribunal:

“El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”. Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el

artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”¹.

No hay lugar a dudas que, en la literalidad, los artículos 65 y 66 del estatuto de las penas indican respectivamente las obligaciones de la suspensión de la ejecución de la pena y las consecuencias de su no cumplimiento.

No obstante y mientras puedo tener acceso al expediente digital completo para verificar la garantía fundamental al debido proceso en punto a las notificaciones surtidas en el trámite procesal penal y las adelantadas por el Juez el primero (01) de ejecución de penas de Villavicencio durante el traslado del 477 para interponer de ser necesarias las acciones constitucionales correspondientes, ruego al despacho, reconsiderar y revocar la decisión contenida en el auto que niega el restablecimiento de la suspensión de la ejecución de la pena, en aplicación del principio de proporcionalidad y principio pro persona.

Al respecto, si bien es cierto que resulta legal a raja tabla, no conceder la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, no resulta proporcional, “castigar” con su ejecución, en este caso de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, por el hecho cierto, hasta el momento, de que el señor VASQUES MEJÍA no hubiese firmado el acta de compromiso, donde valga la pena recordar, no se le impuso a mi representado si quiera la constitución de caución alguna.

Cuando realicé la solicitud al despacho del restablecimiento de la suspensión de la ejecución de la pena e hice las siguientes afirmaciones, “El señor JORGE LUIS VASQUEZ MEJÍA por ignorancia, descuido y falta de comunicación con su defensor público, no se enteró que, dentro de las obligaciones de la concesión del subrogado, debía firmar un ACTA

¹ Sentencia C-438/13

DE COMPROMISO”, éstas que el despacho consideró poco importantes, las hice con el nulo conocimiento de las actuaciones procesales surtidas al interior del proceso penal y durante la ejecución de la pena, en razón a la falta de acceso al expediente digital, porque tenga la certeza señor juez que, de encontrar que mi procurado hubiese sido notificado en debida forma de las audiencias, de la sentencia en su contra y de las actuaciones judiciales posteriores, la petición desde un comienzo hubiese sido diferente.

Para finalizar, quiero llamar la atención del honorable juez a reconsiderar la decisión de no restablecer la suspensión de la ejecución de la pena, ponderando dentro de un test de proporcionalidad, el principio pro homine, y valorar si resulta equitativa y justa la sanción frente al comportamiento, con lo que muy seguramente su decisión será la de reponer la decisión que se recurre y en consecuencia atender mi solicitud inicial.

No obstante, de considerar que no resulten aceptables mis argumentos para restablecer la suspensión de la ejecución de la pena, ruego de manera subsidiaria conceder la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 38 y 38B del Código Penal.

Recibo notificaciones por secretaría y en la Carrera 7 No. 17 – 01 Oficina 4389 Edificio Colseguros de Bogotá D.C., o a los correos electrónicos pedro.bejarano@outlook.com; pedro.bejarano@assistlegal.co.

Mi representado en las celdas transitorias de la Estación de Policía de Suba.

Atentamente,



PEDRO NEY BEJARANO RAMÓN
C.C. No. 12.123.205 de Neiva
T.P. No. 204.045 del C. S. de la Judicatura.